

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A LANDSAT, S.A. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**ANTECEDENTES**

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 25 de febrero de 2009, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a Landsat, S.A. de C.V. (el "Concesionario") un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la "Concesión"), así como un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (la "Concesión de Red"), ambos con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* ("Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Modificación de la Concesión.** Con fecha 6 de septiembre de 2013, la Secretaría autorizó la modificación del Anexo de la Concesión a efecto de adicionar los satélites de órbita baja que integran la constelación Orbcomm, así como el satélite Inmarsat-3F4 ("I3F4") ubicado en la posición orbital geoestacionaria ("POG") 54° Oeste, este último por un periodo comprendido a partir de la fecha de la firma de la modificación y hasta el 31 de mayo de 2015.
- IV. **Solicitudes de modificación de la Concesión.** Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2014, el Concesionario solicitó al Instituto la modificación de la Concesión a efecto de extender el plazo autorizado para explotar el satélite I3F4 hasta el fin de la vigencia de la Concesión (la "Solicitud de ampliación de plazo").

Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014, el Concesionario solicitó al Instituto modificación de la Concesión, a efecto de incluir el satélite Inmarsat-5F2 ("I5F2"), ubicado en la POG 55° O, operando en banda Ka (la "Solicitud de adición de satélite").

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (la "LFTyR"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Opinión de la extinta Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite.** Mediante oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/201/2014 de fecha 29 de julio de 2014, la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite emitió opinión favorable desde el punto de vista regulatorio respecto a la inclusión del satélite I5F2, en la POG 55° O operando en banda Ka, a la Concesión.
- VII. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" ("Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- VIII. **Modificación del Estatuto Orgánico.** El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- IX. **Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por lo que hace a la Solicitud de ampliación de plazo, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/005/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") manifestó que las bases de datos en línea de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT") no identifican a la administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales notificadas por el expediente INMARSAT-3 AOR WEST2, mismo que ampara la operación del satélite I3F4, no obstante recomendó solicitar opinión a la Secretaría con base en sus facultades para llevar a cabo la política en materia de telecomunicaciones del Gobierno Federal.
- Por lo que toca a la Solicitud de adición de satélite, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/041/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, la UER hace propia la opinión citada en el Antecedente VI, y además indicó que las bases de datos en línea de la UIT no identifican a la administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales notificadas por el expediente de la red INMARSAT-KA 55W, misma que ampara la operación del satélite I5F2, sin embargo, recomendó solicitar opinión a la Secretaría con base en sus facultades para llevar a cabo la política en materia de telecomunicaciones del Gobierno Federal.
- X. **Solicitudes de opinión a la Secretaría.** Para el caso de la Solicitud de ampliación de plazo, mediante oficio IFT/223/UCS/487/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, la Unidad de concesiones y Servicios ("UCS") de este Instituto, solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a la coordinación de la red satelital INMARSAT-3 AOR WEST2.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/488/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, la UCS de este Instituto, solicitó a la Secretaría opinión respecto a la coordinación de la red satelital INMARSAT-KA 55W, y en su caso, de ser procedente la Solicitud de adición de satélite, establecer la capacidad satelital para reserva del estado que deberá requerirse al Concesionario, de conformidad con el artículo 150 de LFTyR.

- XI. Opiniones de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.203.-0958 de fecha 29 de junio de 2015, la Secretaría a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, para el caso de la Solicitud de ampliación de plazo, sugiere extender la vigencia de operación del satélite I3F4 en la posición orbital geoestacionaria 54° O por un año más, periodo en el que se prevé se concluya la coordinación del sistema satelital mexicano MEXSAT, con diversos operadores extranjeros.

Por lo que hace a la Solicitud de adición de satélite, mediante oficio 2.1.203.-1086 de fecha 3 de agosto de 2015, la Secretaría a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión hace del conocimiento de este Instituto que ya no existen redes que pudieran ser afectadas por la red satelital INMARSAT-KA 55W, y estimó que en caso de autorizarse la modificación de la Concesión, se fije una capacidad satelital en la banda Ka de 8 MHz continuos o su equivalente en Mbps, para prestar servicios de conectividad en el territorio nacional, para servicios de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal.

- XII. Alcance a la Solicitud de adición de satélite.** Con escrito de fecha 20 de octubre de 2015, el Concesionario solicitó al Instituto, que en la modificación solicitada se mantenga el pago en numerario equivalente al 5% de los ingresos brutos tarifados establecido en su Concesión de Red como reserva de capacidad satelital y no solicitando una cantidad específica en MHz.

Mediante oficio IFT/223/UCS/2615/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, la UCS, solicitó opinión a la Secretaría respecto a la petición del Concesionario descrita en el párrafo anterior.

- XIII. Reconsideración de la Solicitud de ampliación de plazo.** En virtud del tiempo transcurrido, mediante oficio IFT/223/UCS/2614/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, la UCS, con base en lo establecido en el oficio 2.1.203.-0958 de la Secretaría, solicitó opinión respecto a la posibilidad de extender la vigencia del satélite I3F4 hasta el fin de la vigencia de la Concesión.

- XIV. Modificación de la capacidad satelital solicitada como Reserva del Estado.** Mediante oficio 2.1.-336/2016 de fecha 20 de abril de 2016, la Secretaría a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, manifestó que estima conveniente que la capacidad satelital se cumpla en numerario equivalente a un 5% de los ingresos brutos tarifados.

- XV. **Reconsideración de la ampliación del plazo.** Mediante oficio 2.1.-337/2016 de fecha 20 de abril de 2016, la Secretaría a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, sugiere que la ampliación del plazo para la operación del satélite I3F4 sea por un periodo de dos años.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo previsto por el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la LFTyR, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable resolver, entre otros, sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, a ésta última de conformidad con el diverso artículo 33, fracción II, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de cesión,

modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas; por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

**Segundo.- Marco normativo aplicable a las Solicitudes.** El artículo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión* establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular.

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.*

Por lo que la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR, la Ley Federal de Derechos vigente, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite (el "Reglamento") y lo establecido en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, concede la facultad al Instituto para otorgar concesiones así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

**Tercero.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos"*, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 2016.

La entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos, derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada *"Servicios de Telecomunicaciones"* con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos; a la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado *"Del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

En este sentido, al momento de iniciar los trámites que nos ocupan, el Concesionario presentó, los comprobantes de pago por el estudio de las modificaciones solicitadas, de conformidad con el artículo 97, fracción IX, inciso a), de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de presentación de sendas solicitudes.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en la que se emite la presente Resolución, procedería realizar el cobro por la autorización de la modificación,

Sin embargo, dado que la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 no contempla un pago de derechos o aprovechamientos equivalente al del mencionado artículo 97, fracción IX y tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la modificación.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitudes.** La Condición 2.1. de la Concesión señala textualmente lo siguiente:

*"2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados Internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, memorandas, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo."*

De la transcripción anterior se desprende que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con las Solicitudes, en los términos señalados en el Antecedente IV.

En ese sentido, una vez analizadas las Solicitudes y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de las mismas, se requirió la opinión de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, y de la Secretaría.

**Opinión respecto de la Solicitud de ampliación de plazo:**

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/005/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la UER manifestó lo siguiente:

**"5. Opinión respecto la solicitud.** De lo anteriormente expuesto, me permito manifestarle las consideraciones siguientes:

- Las bases de datos en línea de la UIT no identifican a la administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales notificadas por el expediente de la red satelital INMARSAT-3 AOR WEST2; no obstante es necesario conocer el estado actual de coordinación del expediente que nos ocupa a efecto de llevar a cabo la evaluación correspondiente y considerar si puede causar interferencias a las redes satelitales de México proyectadas, o si ya se encuentra coordinado con éstas, tal como lo manifiesta Telecommm.
- La consideración indicada en el párrafo anterior está en función de la política de telecomunicaciones del Gobierno Federal y de los procedimientos de coordinación de las redes satelitales, los cuales recaen en las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría), de conformidad con el artículo 9, fracciones IV, IX y X de la LFTR."

(...)

"En ese sentido, en opinión de esta Dirección General se recomienda solicitar opinión a la Secretaría con base en sus facultades para llevar a cabo la política en materia de Telecomunicaciones del Gobierno Federal."

Mediante oficio 2.1.203.-0958 de fecha 29 de junio de 2015, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el Gobierno Federal tiene a su cargo la operación del sistema satelital mexicano MEXSAT, mismo que operará en la banda "L", por lo que se encuentra coordinando con diversos operadores extranjeros la banda, en este sentido, esta Secretaría sugiere que en caso de que ese Instituto tenga a bien autorizar la extensión del plazo para la operación del citado satélite, sea por un año, periodo en el que se prevé se concluya la coordinación en comento."

Posteriormente y aunado a lo anterior, mediante oficio 2.1.-337/2016 de fecha 20 de abril de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"(...), como es de su conocimiento actualmente el Gobierno Federal por conducto de Telecomunicaciones de México, (Telecomm) se encuentra en negociaciones con Inmarsat que permitan obtener una mayor cantidad de frecuencias en la banda "L" para la operación del sistema satelital mexicano MEXSAT.

En ese sentido, mediante oficio de fecha 5 de abril de 2016, Telecommm comunica a esta Secretaría que firmó un acuerdo de confidencialidad para el intercambio de información con Inmarsat, con lo cual espera se pueda llegar a un acuerdo a corto plazo para la operación de la citada banda, por lo que esta Secretaría sugiere que en caso de que ese Instituto tenga a bien autorizar la extensión del plazo para la operación del citado satélite, sea por un plazo de dos años, periodo en el que se prevé se concluya la coordinación en comento."

### Opinión respecto de la Solicitud de adición de satélite,

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/041/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, la UER manifestó lo siguiente:

*"3. Etapa Regulatoria. De las bases de datos en línea de la UIT y de lo publicado en la BR IFIC 2669 antes indicada, se observa que la Administración de México es identificada como afectada por el expediente de la red INMARSAT-KA 55W que se encuentra en etapa de coordinación ante la UIT.*

*No obstante lo anterior, las redes que se indican como afectadas MEXSAT-A-109.2 KA, MEXSAT-A-113.0 KA, MEXSAT-114.9 KA y MEXSAT-A-116.8 KA, fueron suprimidas por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT. Dado lo anterior, no se realizó consulta a los operadores nacionales.*

*4. Opinión respecto la solicitud. De lo anteriormente expuesto, me permito manifestarle las consideraciones siguientes:*

- Las Bases de datos en línea de la UIT no identifican a la administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales notificadas por el expediente de la red satelital INMARSAT-KA 55W; no obstante es necesario conocer el estado actual de coordinación del expediente que nos ocupa a efecto de llevar a cabo la evaluación correspondiente y considerar si puede causar interferencias a las redes satelitales de México proyectadas, o si ya se encuentra coordinado con éstas.*
- La consideración indicada en el párrafo anterior está en función de la política de telecomunicaciones del Gobierno Federal y de los procedimientos de coordinación de las redes satelitales, los cuales, recaen en las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría), de conformidad con el artículo 9, fracciones IV, IX y X de la LFTR."*

*(...)*

*"En atención a lo anterior, dado que aún no se ha concluido la coordinación de las redes proyectadas del Sistema Satelital del Gobierno Federal (MEXSAT) con el operador satelital Inmarsat, esta Dirección General recomienda solicitar opinión a la Secretaría con base en sus facultades para llevar a cabo la política en materia de telecomunicaciones del Gobierno Federal."*

Mediante oficio 2.1.203.-1086 de fecha 3 de agosto de 2015, la Secretaría manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez consultada la base de datos en línea de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la red Inmarsat KA 55W fue identificada por la UIT como posible afectante de diversas redes mexicanas en posición "Ka", sin embargo, estos expedientes fueron suprimidos mediante la publicación en la BR IFIC 2691 de fecha 5 de abril de 2011, por lo que ya no existen redes que pudieran ser afectadas por este sistema satelital.*

*Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros, proporcionaran la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada, pudiéndose cumplir en numerario o especie a consideración de la Secretaría.*

*En este sentido, y considerando lo señalado en el párrafo anterior, esta Secretaría estima conveniente que en caso de que el concesionario preste servicios adicionales a los autorizados en su concesión, y a efecto de que Landsat se encuentre en igualdad de circunstancias a otras empresas concesionarias que proveen servicios asociados a satélites extranjeros, se fije una capacidad satelital en la banda Ka de 8 MHz continuos, o su equivalente en Mbps, para prestar servicios de conectividad en el territorio nacional, para seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal."*

Asimismo, y aunado a lo anterior, mediante oficio 2.1.-337/2016 de fecha 20 de abril de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

*"(...) considerando que el concesionario mediante escrito presentado a ese Instituto el 20 de octubre de 2015, solicita que el pago de reserva de la capacidad satelital sea en numerario, esta Secretaría en término de lo señalado por el Artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estima conveniente que la obligación de la capacidad satelital se cumpla en numerario equivalente a un 5% de los ingresos brutos tarifados"*

En ese sentido, y derivado de lo anteriormente mencionado, se consideran procedentes las modificaciones solicitadas, por un lado la ampliación del plazo para explotar el satélite I3F4 por un periodo adicional de dos años a partir de la fecha en que concluyó la vigencia originalmente establecida, y por otro lado, la adición del satélite I5F2 en la posición orbital geoestacionaria 55° O, para operar en la banda Ka.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTyR, referente al establecimiento de la obligación por parte de los concesionarios y autorizados de proporcionar una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal, tomando en consideración lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-337/2016 de fecha 20 de abril de 2016, el Instituto considera conveniente establecer que dicha obligación se proporcione en numerario, equivalente a un 5% de los ingresos brutos tarifados por la prestación de los servicios que preste el Concesionario.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 15 fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición 2.1. del Título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado el 25 de febrero de 2009; y, artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoriza a Landsat, S.A. de C.V. la ampliación del periodo de operación del satélite Inmarsat-3F4 de la condición A.2. del Anexo del Título de concesión otorgado el 25 de febrero de 2009, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, por un periodo adicional de dos años contados a partir del vencimiento del plazo originalmente establecido hasta el 31 de mayo de 2017.

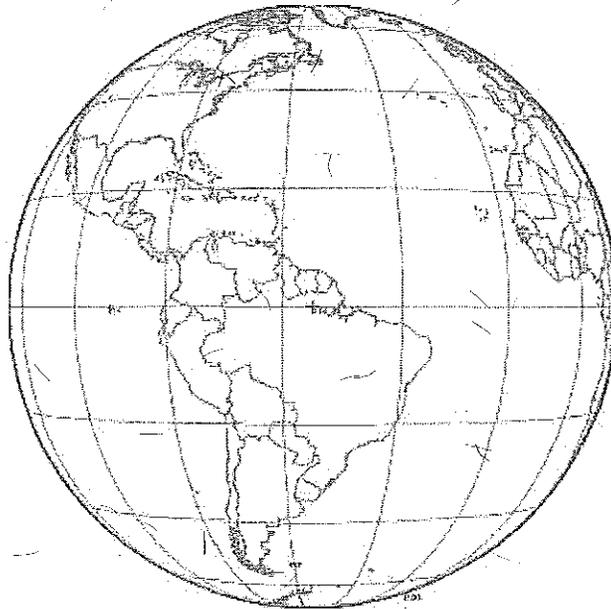
**SEGUNDO.** - El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoriza a Landsat, S.A. de C.V. la modificación de la condición A.2. del Anexo del Título de concesión otorgado el 25 de febrero de 2009, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a efecto de adicionar el satélite Inmarsat-5F2 hasta el término de la vigencia de la Concesión, bajo las siguientes condiciones:

#### Características técnicas del satélite Inmarsat-5F2

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Parámetro	Valor que adopta el parámetro
Posición orbital geoestacionaria	55° longitud oeste
Rango de frecuencias (MHz):	
Enlace descendente (espacio-Tierra)	17700-20200 (banda Ka)
Enlace ascendente (Tierra-espacio)	27500-30000 (banda Ka)

Zona de servicio indicativa	Incluye territorio nacional
Tipo de polarización	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Circular derecha o directa (dextrógira)</li> <li>• Circular izquierda o indirecta (levógira)</li> </ul>
Expediente ante la UIT	INMARSAT-KA 55W
Capacidad total	2500 MHz x 2
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E. indicado)	41
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E.) (dBW)	No debe exceder de 59

Zona de servicio Indicativa  
INMARSAT-KA 55W  
Gmax: 41 dBi



La operación del sistema satelital estará sujeta a no causar ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio nacional.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto.

**TERCERO.-** Landsat, S.A. de C.V. deberá cubrir al Gobierno Federal como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno, el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos tarifados por la prestación de los servicios comprendidos en el Título de concesión otorgado el 25 de febrero de 2009, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

El Concesionario deberá cubrir la aportación en moneda nacional, semestralmente, en la Tesorería de la Federación o en la Oficina Federal de Hacienda de la localidad, dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales al cierre del semestre al que correspondan los ingresos brutos tarifados, debiendo remitir a la Secretaría y al Instituto copia del comprobante respectivo, acompañada del desglose de los ingresos percibidos por tipo de servicio.

El procedimiento para enterar la capacidad satelital, previsto en la presente, podrá ser modificado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y notificado al Concesionario por el Instituto, a efecto de que se apege al nuevo procedimiento que se establezca.

**CUARTO.-** Las presentes modificaciones forman parte integrante del Título de concesión otorgado el 25 de febrero de 2009, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

Las demás obligaciones establecidas en el Título de concesión otorgado el 25 de febrero de 2009, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, subsisten en todos sus términos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Landsat, S.A. de C.V. la presente Resolución.

**SEXTO.-** Inscribáse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución.



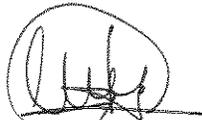
**Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar**  
Comisionado Presidente



**Ernesto Estrada González**  
Comisionado



**Adriana Sofia Labardini Inzunza**  
Comisionada



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180516/220.